

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN POR EL QUE SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ FRAGUAS, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO.

A n t e c e d e n t e s

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- II. En el citado Decreto, en su artículo 41, Base V apartado B, penúltimo párrafo, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales (federal y local), así como de las campañas de los candidatos.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- IV. En la misma fecha, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, en la que se establece, entre otras cuestiones: i) la distribución de competencias en materia de partidos políticos; ii) los derechos y obligaciones de los partidos políticos; iii) el financiamiento de los partidos políticos; iv) el régimen financiero de los partidos políticos; v) la fiscalización de los partidos políticos; vi) disposiciones aplicables de las agrupaciones políticas nacionales y a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político

- V. En sesión extraordinaria celebrada el 6 de junio de 2014, mediante acuerdo INE/CG45/2014, se aprobó el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- VI. En la sesión extraordinaria referida en el antecedente anterior, mediante el acuerdo INE/CG46/2014, se aprobó la integración de las Comisiones Permanentes y Temporales del Consejo General de este Instituto, así como del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información. Particularmente, en él se determinó que la Comisión de Fiscalización estará presidida por el Consejero Electoral Dr. Benito Nacif Hernández, e integrada por la Consejera Electoral Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno, y los Consejeros Electorales Lic. Enrique Andrade González, Dr. Ciro Murayama Rendón y Lic. Javier Santiago Castillo.
- VII. En sesión extraordinaria celebrada el 9 de julio de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG93/2014, mediante el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización.
- VIII. En sesión extraordinaria celebrada el 7 de octubre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG203/2014, mediante el cual se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización; así como los gastos que se considerarán como de precampañas en el proceso electoral 2014-2015, que inician en 2014.
- IX. En sesión extraordinaria de 19 de noviembre de 2014, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014 por el cual se expidió el Reglamento de Fiscalización y se abrogó el Reglamento de Fiscalización aprobado el 4 de julio de 2011 por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante el Acuerdo CG201/2011.
- X. En la sesión extraordinaria celebrada el 23 de diciembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG350/2014, por el que se modifica el Acuerdo INE/CG263/2014, por el que se expidió el Reglamento de Fiscalización, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-207/2014 y acumulados.
- XI. En la segunda sesión extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, celebrada el 21 de enero de 2015, se aprobó en lo general el *“Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los Lineamientos por los*

que se regula el uso de artículos de carácter institucional y promocionales utilitarios”, por unanimidad de votos de los presentes, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Ciro Murayama Rendón, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Benito Nacif Hernández. En lo particular la reserva de los artículos 3, numeral 1, inciso a) y numeral 3; 5 del proyecto de referencia, es aprobado en términos del proyecto circulado por cuatro votos a favor de los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Ciro Murayama Rendón, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Benito Nacif Hernández, y uno en contra de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

- XII. De conformidad con el artículo 192, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión de Fiscalización turnó para aprobación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el *“Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los Lineamientos por los que se regula el uso de artículos de carácter institucional y promocionales utilitarios”*.
- XIII. En la tercera sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el 21 de enero de 2015, se aprobó el Acuerdo INE/CG13/2014, por el que se determinan los gastos que se considerarán como de precampañas y para la obtención del apoyo ciudadano; así como los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención del apoyo ciudadano, correspondientes al Proceso Electoral Federal y Local 2014-2015.
- XIV. En sesión extraordinaria del 1º de marzo de 2015, el Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG81/2015 por el que se modifica el acuerdo INE/CG13/2015, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-21/2015.
- XV. En la sesión descrita en el antecedente XIII, la Comisión de Fiscalización presentó a dicho órgano de dirección, el *“Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los Lineamientos por los que se regula el uso de artículos de carácter institucional y promocionales utilitarios”*.

En dicha sesión, se determinó posponer la discusión y aprobación del punto 2 del orden del día, atinente a los Lineamientos por los que se regula el uso

de artículos de carácter institucional y promocionales utilitarios, por lo que se determinó el receso dicha sesión, señalando que la misma se retomaría el día 22 de enero del presente año a las 13:30 horas.

- XVI. Al día siguiente, en continuación a la sesión, se discutió el "*Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los Lineamientos por los que se regula el uso de artículos de carácter institucional y promocionales utilitarios*". De conformidad con el artículo 26 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, en dicha sesión se determinó devolver los citados Lineamientos a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- XVII. El veintiocho de noviembre de dos mil catorce, se recibió en este Instituto Nacional Electoral, escrito de once de noviembre de dos mil catorce signado por el Licenciado José Antonio Hernández Fraguas Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual formula una consulta a la Comisión de Fiscalización, en la cual solicita se determine la interpretación adecuada respecto a dos interrogantes:
1. *¿La propaganda utilitaria a lo largo de ejercicios ordinarios, puede ser de un material diverso al textil?*
 2. *¿Puede realizarse en la etapa de precampaña gastos utilitarios de carácter textil?*

C o n s i d e r a n d o

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base I, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
2. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, primero y penúltimo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios

partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

3. Que los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 29; 30, párrafos 1 y 2, y 31, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales disponen que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autoridad en materia electoral e independiente de sus decisiones y funcionamiento. En ejercicio de su función, tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, entre los fines del Instituto, se encuentran el contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos Nacionales.
4. Que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto Nacional Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
5. Que de conformidad con el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción VI de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral tendrá dentro de sus atribuciones para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.
6. Que de conformidad con el artículo 35 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
7. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo

General, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

8. Que el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que será considerado como gasto de campaña cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o partido político en el período que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.
9. Que de conformidad con el artículo 190, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de la Comisión de Fiscalización.
10. Que el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como atribución de la Comisión de Fiscalización la de resolver las consultas que realicen los partidos políticos.
11. Que el artículo 209, en sus numerales 3 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los artículos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye serán considerados como artículos promocionales utilitarios y que sólo podrán ser elaborados con material textil.
12. Que de conformidad con los artículos 209, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 204, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, los gastos de propaganda utilitaria en campaña serán los artículos promocionales utilitarios que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes beneficiados, los cuales sólo podrán ser elaborados con material textil, mismos que pueden ser: banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares elaborados con el mismo insumo.
13. Que de conformidad con los artículos 211, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 193, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer

sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

14. Que la parte final del numeral 5 del artículo 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la prohibición de otorgar artículos promocionales utilitarios durante las precampañas, sin embargo, en los artículos 209, numeral 4 y 211, numeral 2 contemplados en el capítulo II referente a la Propaganda Electoral, de la misma Ley, se estableció una excepción a dicha regla, al señalar que los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil, y que durante las precampañas, sólo se podrán utilizar artículos promocionales utilitarios textiles.
15. Que en el artículo 195, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se establece que para efectos de lo dispuesto en el artículo 75, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, se estimarán como gastos de precampaña los relativos a propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, operativos, de propaganda utilitaria o similares, de producción de los mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares, bardas, salas de cine y de internet y se deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el mismo Reglamento, respecto de los de gastos de campaña.
16. Que los artículos 2 y 3 del Acuerdo INE/CG13/2015, establecen cuáles son los gastos que se comprenderán como de precampaña y de apoyo ciudadano.
17. Que el artículo cuarto del Acuerdo INE/CG13/2015, establece los medios para el registro y clasificación de ingresos y gastos, respecto de las precampañas y obtención del apoyo ciudadano, correspondientes al proceso electoral federal y local 2014-2015.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, apartados A, párrafos primero y segundo y B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 16, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización se ha determinado emitir el siguiente:

A c u e r d o

PRIMERO. Se da respuesta al licenciado José Antonio Hernández Fraguas, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en los siguientes términos:

Lic. José Antonio Hernández Fraguas
Representante Propietario del Partido
Revolucionario Institucional del Consejo
General del Instituto Nacional Electoral.
Presente

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se da respuesta a la consulta recibida en este Instituto el 28 de noviembre de 2014, misma que se transcribe a continuación:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 y 41 (sic) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los artículos 1, 5, 192, párrafo 1, inciso j); así como por el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se establece la integración de las Comisiones permanentes y temporales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y del órgano garante de la Transparencia y de Acceso a la información con el numeral INE/CG46/2014 de fecha 6 de junio de 2014.

Y con el objeto de tener certeza y seguridad jurídica en cuanto a la aplicación de la nueva normatividad en materia electoral se llevan a cabo las siguientes interrogantes a las cuales, de acuerdo con una interpretación gramatical, sistemática y funcional se les dan las respuestas que se estiman devienen de la normatividad vigente con la finalidad de que esta autoridad confirme la interpretación o determine la interpretación adecuada.

- 1. ¿La propaganda utilitaria a lo largo de ejercicios ordinarios, puede ser de un material diverso al textil?*
- 2. ¿Puede realizarse en la etapa de precampaña gastos utilitarios de carácter textil?*

Con la finalidad de delimitar el marco del cual se sustrajo la interpretación que se pone a consideración de esta autoridad con la finalidad de que la confirme o en su caso determine la forma en la cual deben ser entendidos los preceptos normativos se tiene que:

Ley General de Partidos Políticos

DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I

Fiscalización de las Actividades Ordinarias Permanentes de los Partidos Políticos

Artículo 72

1. Los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias.
2. Se entiende como rubros de gasto ordinario:
 - a) El gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer;
 - b) Los gastos de estructura partidista de campaña realizados dentro de los procesos electorales;
 - c) El gasto de los procesos internos de selección de candidatos, el cual no podrá ser mayor al dos por ciento del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno;
 - d) Los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares;
 - e) La propaganda de carácter institucional que lleven a cabo únicamente podrá difundir el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno, y
 - f) Los gastos relativos a estructuras electorales que comprenden el conjunto de erogaciones necesarias para el sostenimiento y funcionamiento del personal que participa a nombre o beneficio del partido político en el ámbito sectorial, distrital, municipal, estatal o nacional de los partidos políticos en las campañas.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

LIBRO QUINTO

De los Procesos Electorales

TÍTULO PRIMERO

De las Reglas Generales para los Procesos Electorales Federales y Locales

CAPÍTULO I

De las Disposiciones Preliminares

(...)

CAPÍTULO II

De la Propaganda Electoral

Artículo 209

1. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

3. Para efectos de esta Ley se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

Artículo 211

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

2. Durante las precampañas sólo se podrán utilizar artículos utilitarios textiles.

3. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

De las disposiciones normativas ya referidas, se puede arribar válidamente a las siguientes conclusiones:

- I. *Dentro de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales (sic) se estableció un capítulo exclusivo para propaganda electoral dentro del libro quinto denominado “De los procesos Electorales”; título primero “De las reglas Generales para los procesos electorales federales y locales”.*
- II. *De igual forma en la Ley General de Partidos Políticos se enuncian los tipos de gastos que deben de ser considerados como gasto ordinario;*
- III. *Se establece en la ley general de instituciones y procedimientos electorales (sic) que dentro del proceso electoral en términos generales la única propaganda utilitaria que puede ser empleada es la que cumpla las características de ser textil.*
- IV. *Sin embargo en cuanto a la etapa ordinaria o aquellos ejercicios donde no existe proceso electoral, en el momento en el cual el legislador describe le tipo de gastos que pueden efectuarse, únicamente refiere propaganda de carácter institucional sin especificar ningún tipo de prohibición en cuanto al material de dicha propaganda.*

Bajo este orden de ideas es necesario hacer mención a la definición que se establece en el diccionario de la lengua española en cuanto a propaganda se refiere, mismo que se menciona:

Propaganda. *(Del lat. Propaganda, que ha de ser propagada).*

Acción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores

Por lo que dentro de la Ley General de Partidos Políticos refiere que en la etapa ordinaria la propaganda, entendida como cualquier acción para dar a conocer en este caso al partido político, es parte de los gastos estimados como ‘posibles’ dentro de los periodos que no sea proceso electoral sin llevar a cabo diferencia alguna en cuanto al material de dicha propaganda.

De todo lo antes mencionado es que se llega a la convicción de que el ánimo del legislador se centró en limitar el material de los utilitarios dentro del proceso electoral para que fuera únicamente textil, sin embargo no regula de manera alguna el tipo utilitario que podrá ser comprado en todos los periodos ordinarios.

Así las cosas se tiene que a interpretación de este partido político:

1. *Sí, puede realizarse un gasto en etapa ordinaria para adquirir utilitarios de carácter genérico que tengan un material diverso al textil.*
2. *Sí, puede realizarse a lo largo de la precampaña un gasto de en (sic) propaganda utilitaria que guarde la característica de ser textil.*

En consecuencia de todo lo antes referido, se solicita:

PRIMERO. *Que esta Comisión de Fiscalización se pronuncie en cuanto a la interpretación antes realizada.*

SEGUNDO. *En el supuesto en el cual no sea esta la interpretación que de manera gramatical, sistemática y funcional determine esta Comisión de Fiscalización emita criterio en cuanto a las dos preguntas planteadas por este partido en la presente consulta.*

(...)"

Al respecto, de la lectura integral de la consulta mencionada, esta autoridad electoral advierte que el partido político solicita se le aclare lo siguiente:

1. Si puede realizarse un gasto en etapa ordinaria para adquirir utilitarios de carácter genérico que tengan un material diverso al textil.
2. Si puede realizarse a lo largo de la precampaña un gasto en propaganda utilitaria que guarde la característica de ser textil.

Atento a los planteamientos expuestos, esta autoridad electoral emite respuesta en los términos siguientes:

Al efecto, resulta relevante señalar que el artículo transitorio segundo, fracción II, inciso g) del Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, señala que la ley general que **regule los procedimientos electorales** que al efecto emitiera el Congreso de la Unión, debería establecer la **regulación de la propaganda electoral**, debiendo establecer que **los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil**.

Asimismo, cabe señalar lo definido por el Glosario de términos publicado en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en lo siguiente:

Proceso electoral. Es el conjunto de actividades realizadas por las autoridades electorales, partidos políticos y ciudadanos, cuyo objetivo primordial es realizar la renovación periódica de los miembros del poder ejecutivo y poder legislativo, en los diferentes niveles de gobierno.

Propaganda electoral. Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral

producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Propaganda de precampaña. Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña con el propósito de dar a conocer sus propuestas. Y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

De conformidad con lo anterior, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Libro Quinto “De los Procesos Electorales”, Título Primero “De las Reglas Generales para los Procesos Electorales Federales y Locales”, Capítulo II “De la Propaganda Electoral”, artículo 209, numerales 3 y 4, establece que constituirán propaganda electoral y se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquéllos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye, y que tales artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

Asimismo, el artículo 211, numerales 1 y 2, correspondiente al mismo libro, título y capítulo expuestos, señala que se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular, y que durante las precampañas sólo se podrán utilizar artículos utilitarios textiles.

Ahora bien, de la parte final del numeral 5, del artículo 227 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece la regla general mediante la cual la propaganda utilitaria en precampaña está prohibida, sin embargo el legislador en los artículos 209, numeral 4, y 211, numeral 2 estableció una excepción a dicha regla, al señalar que la propaganda utilitaria en precampaña, estará excepcionalmente permitida siempre y cuando sea realizada de material textil.

En el mismo sentido, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al aprobar el Reglamento de Fiscalización acogió la necesidad de regular en el artículo 204, numeral 1 de dicho reglamento¹, que los gastos de propaganda

¹ El artículo 195, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, establece que se estimarán como **gastos de precampaña** los relativos a propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, operativos, de **propaganda utilitaria** o similares, de producción de los mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares, bardas, salas de cine y de internet y **se**

utilitaria comprenden los artículos promocionales que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes beneficiados, los cuales sólo podrán ser elaborados con material textil y que estos pueden ser, a saber, banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares.

Así, del marco jurídico expuesto y de la interpretación lógica y sistemática de los preceptos legales, es viable determinar que la intención de la reciente reforma político-electoral fue regular, dentro de los procesos electorales, la propaganda electoral y de precampaña, determinando la existencia de artículos promocionales utilitarios durante los periodo de precampaña y campaña, asimismo que estos artículos debían ser elaborados únicamente con material textil.

Por lo tanto, a las preguntas planteadas por el solicitante, es dable establecer que los artículos promocionales utilitarios solo podrán emplearse en el periodo de precampaña y campaña, y únicamente con material de carácter textil.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente acuerdo al licenciado José Antonio Hernández Fraguas, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la primera sesión ordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el dieciséis de marzo de dos mil quince, por votación unánime del Consejero Electoral Licenciado Enrique Andrade González, la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Licenciado Javier Santiago Castillo, así como por el Presidente de la Comisión de Fiscalización, Doctor Benito Nacif Hernández.

Dr. Benito Nacif Hernández
**Presidente de la Comisión de
Fiscalización**

C.P. Eduardo Gurza Curiel
**Secretario Técnico de la Comisión de
Fiscalización**

deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el Reglamento de Fiscalización respecto de los de gastos de campaña.